



**ACTA 182**

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2008.83613</b>
<b>Postulado</b>	<b>Jhon Deybis Patiño Hernández</b>
<b>Fecha/Hora</b>	<b>Lunes, 24 de octubre de 2016. 11:05 a.m.</b>
<b>Solicitante</b>	<b>El postulado</b>

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Postulado:** Jhon Deybis Patiño Hernández, C.C.71.795.724 de Medellín – Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí, **Defensor:** Jairo Manuel Yepes Uribe; **Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Andrés Echeverría Marulanda; y, **Representante de víctimas:** Lucía Gómez Gómez, lugomez@defensoria.edu.co, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

Acto seguido la Magistratura dejó las siguientes constancias: Que se citó al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, así como a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta ese momento hubieran concurrido y siendo facultativa su asistencia se continuó con la diligencia; y, que en la actuación obra certificación suscrita por el Profesional Especializado adscrito al Despacho que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado.

La Magistratura concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, quien procedió de conformidad, y argumentó que se cumplen todos los requisitos que prevé el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que a su prohijado se

le sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida no privativa de la libertad. Finalmente, allegó la documentación con la que sustentó la solicitud previo traslado a las partes e intervinientes (00:10:00 a 00:30:00).

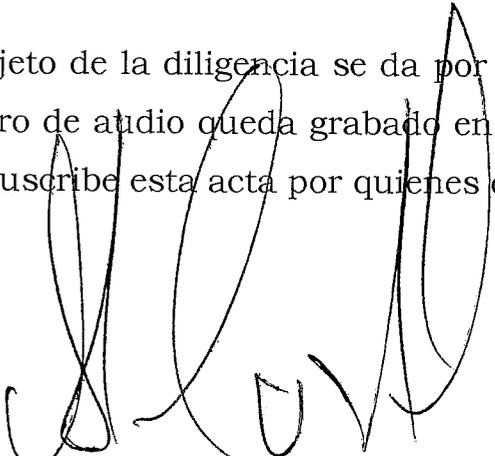
El Magistrado indagó al postulado si estaba conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente (00:30:00).

El Despacho otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre la solicitud, manifestando al unísono el señor Fiscal y la representante de víctimas no oponerse a la petición del bloque de la defensa (00:30:00 a 00:32:00).

Luego de escuchar a las partes e intervinientes y revisar la documentación aportada, la Magistratura ofreció motivadamente su decisión y luego de algunas consideraciones, negó la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad al postulado **JHON DEYBIS PATIÑO HERNÁNDEZ**, por cuanto ningún valor probatorio tiene un documento que carece de la firma de quien la suscribe, en este caso, la certificación expedida por la Fiscalía y sin ella nada se prueba, lo anterior, conforme lo establecen los artículos 243 inciso 2 y 244 del Código General del Proceso (00:32:00 a 00:47:00).

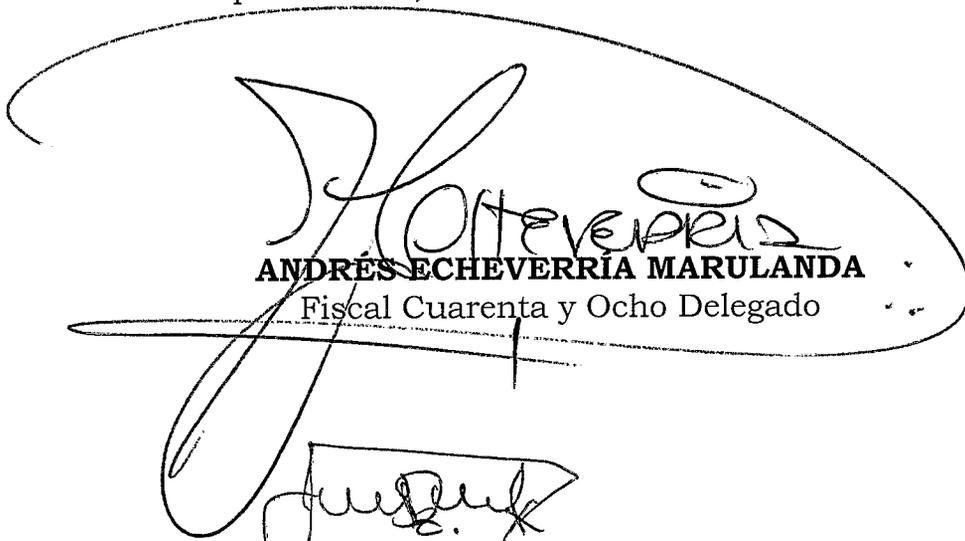
Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos por lo que el Magistrado declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 11:53 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

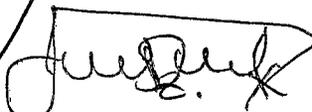


**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

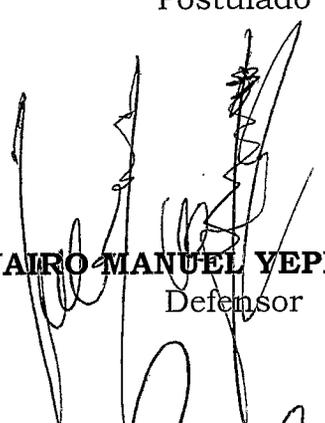
Pasa para firmas, Acta 182 del 24 de octubre de 2016.



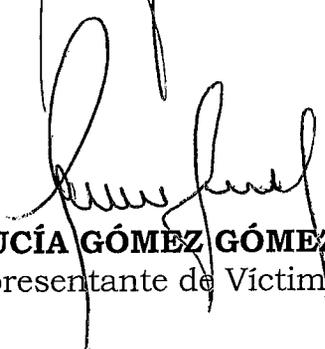
**ANDRÉS ECHEVERRÍA MARULANDA**  
Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado



**JHON DEIBIS PATIÑO HERNÁNDEZ**  
Postulado



**JAIRO MANUEL YEPES URIBE**  
Defensor



**LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ**  
Representante de Víctimas

